

Vencimiento anticipado de la obligación en ejecuciones de títulos no judiciales, procedimientos monitorios y procesos declarativos

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se exponen los criterios contenidos en el acuerdo de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Alicante adoptado en la reunión celebrada el 29 de noviembre del 2019.

1. Preliminar

En el «Acuerdo de unificación de criterios de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Alicante» adoptado en la reunión celebrada el 29 de noviembre del 2019 se fijan criterios sobre el vencimiento anticipado de la obligación en las ejecuciones de títulos no judiciales, en los procedimientos monitorios y en los procesos declarativos. Tales criterios contribuyen a aclarar diversos aspectos que ofrecían dudas en la práctica, por lo que, a pesar de su carácter no vinculante, parece oportuna la exposición de los mismos, que fueron adoptados por unanimidad.

2. El vencimiento anticipado en los procedimientos monitorios

2.1. En el procedimiento monitorio, cuando un empresario reclame la deuda a un consumidor, el artículo 815.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) prevé un incidente contradictorio previo al requerimiento de pago al deudor para decidir sobre el carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o sea determinante de la cantidad exigible. «De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales —concluye el precepto—, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas».

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

El acuerdo de unificación de criterios ahora examinado concreta estas consecuencias: «Una vez declarada la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado el procedimiento monitorio continuará sólo por las cantidades vencidas al tiempo de formularse la solicitud inicial (arts. 410 y 812 LEC)», a cuyo fin «se concederá al demandante un plazo dentro del cual deberá presentar una liquidación detallada y justificada, bajo apercibimiento de desistimiento, conforme al artículo 815.3 LEC»; se entiende que siempre que sea necesario porque las cantidades vencidas no se desprenden con claridad de los documentos que deben acompañar a la solicitud inicial.

- 2.2. En caso de oposición, el juicio verbal sólo podrá tramitarse por las cantidades fijadas en la forma indicada anteriormente. Esta limitación —dice el acuerdo— «no regirá en caso de que por razón de la cuantía el procedimiento posterior sea un juicio ordinario». La diferencia entre ambos casos hay que buscarla en que el juicio verbal es una continuación del monitorio (al que se pone fin), que no exige la interposición de nueva demanda (el letrado de la Administración de Justicia acordará «seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio»), por lo que se discute en él la reclamación inicial contenida en la solicitud del monitorio concretada en la forma dicha, mientras que el juicio ordinario sí precisa de nueva demanda, por lo que se trata de un proceso totalmente independiente de cognición plena (*vide* el art. 818.2 LEC).

3. El vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales

- 3.1. En el proceso de ejecución basado en títulos no judiciales, el control de las cláusulas abusivas puede efectuarse en dos momentos: a) de oficio por el juez antes del despacho de la ejecución en un incidente contradictorio (art. 552.1.II LEC); y b) a instancia de parte, que puede fundar en ellas la oposición a la ejecución (art. 557.1.7.ª). En ambos casos, si el juez aprecia que alguna cláusula puede ser calificada de tal, «el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquellas consideradas abusivas» (art. 561.1.3.ª). Y el mismo régimen es aplicable en la ejecución hipotecaria: el control de oficio por aplicación de la remisión contenida en el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el realizado a instancia de parte por la previsión de la concreta causa de oposición a la ejecución en el artículo 695.1.4.ª. No obstante, habrá que tener en cuenta que, como dice el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.ª, de 14 febrero del 2017 (AC 2017\830), estos límites temporales no impiden que el deudor pueda plantear la cuestión con posterioridad para que, previo cumplimiento del trámite (contradicción) del artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juez entre a conocer de oficio sobre aquélla, siendo el momento preclusivo para que pueda hacer uso de esta facultad el decreto de adjudicación, ya que —según el auto—, cuando se trate de procesos iniciados después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, desaparece el régimen transitorio en ella previsto (que alargaba ese momento hasta el lanzamiento). Y habrá que estar a las normas generales y ver en qué momento termina el proceso y, consiguientemente, la posibilidad de declarar en su seno la nulidad de una cláusula del contrato; este momento, en el proceso de ejecución hipotecaria, es aquel en que se dicte el indicado decreto de adjudicación.

Concretando las consecuencias de la apreciación de la abusividad de la cláusula a que se refiere la ley, dice el acuerdo: «La declaración de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado conllevará la apreciación de la excepción de pluspetición (art. 557.1.3.^º y 558 LEC), con la particularidad de que en este caso será apreciable de oficio por aplicación de la regla del artículo 561.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

- 3.2. En tales casos, la cantidad adeudada «estará compuesta, en primer lugar, por el importe de las cuotas no satisfechas en el momento en que el acreedor aplicó la cláusula de vencimiento anticipado. Si esta cantidad no pudiera determinarse por simples operaciones aritméticas en función de los datos que consten en el título presentado la deuda se considerará ilíquida por defecto del título, defecto que se considerará subsanable en los términos previstos en el artículo 559.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». No se prevé, por tanto, como en el caso del proceso monitorio, la posibilidad de conceder al demandante un plazo para presentar la liquidación detallada y justificada. Esta posibilidad se deja para el posterior trámite de subsanación, debiendo entenderse que, como en aquel otro proceso (el monitorio), su incumplimiento comportará el desistimiento,

Pero, lógicamente, a la cantidad que resulte habrá de añadirse el importe de las cuotas del préstamo que hayan podido vencer hasta el momento de la interposición de la demanda. Respecto de las que venzan con posterioridad, el demandante podrá ejercer ante el juzgado la facultad prevista en el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ampliación de la demanda ejecutiva cuando se produce el vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda), en cuyo caso la deuda final se liquidará en la forma prevista en el apartado segundo de dicho precepto: «Cuando el ejecutante solicite la ampliación automática de la ejecución, deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos de principal e intereses producidos durante la ejecución. Si esta liquidación fuera conforme con el título ejecutivo y no se hubiera consignado el importe de los vencimientos incluidos en ella, el pago al ejecutante se realizará con arreglo a lo que resulte de la liquidación presentada».

- 3.3. Excepcionalmente, cuando en el curso del procedimiento se hubiera agotado el plazo natural de vencimiento de la obligación, se declarará igualmente la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado a fin de que esta declaración produzca los efectos oportunos en la correspondiente liquidación de intereses.

4. Efectos del carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado en los procesos declarativos

- 4.1. El acuerdo recuerda que se parte siempre de que la cláusula de vencimiento anticipado es nula por abusiva y distingue las tres vías para su apreciación: de oficio por el juez y previa denuncia del demandado por vía de reconvencción o de excepción. Habrá que tener presente que le bastará al demandado con aducir en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor, conforme al régimen especial previsto para el tratamiento de la nulidad del negocio jurídico en el artículo 408.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cualquier caso, el efecto general de la declaración de abusividad de una cláusula contractual es su nulidad de pleno derecho (tenerla por no puesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Y «este efecto se produce aunque la entidad prestamista no haya llegado a aplicar efectivamente la cláusula de vencimiento anticipado conforme a lo pactado en el contrato de préstamo (Auto del TJUE de 11 de junio del 2015, asunto C-602/13)». Por ello, «la conclusión no puede ser otra que la inaplicación de la cláusula nula sin que pueda sustituirse por una norma legal supletoria del Derecho nacional».

- 4.2. Conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre del 2019, la cláusula de vencimiento anticipado es esencial para la subsistencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pero no en el caso del préstamo en que no exista tal garantía: «Parece claro que, si el contrato sólo fuera un préstamo, la eliminación de la cláusula de vencimiento anticipado no impediría la subsistencia del contrato. Pero si es un negocio jurídico complejo de préstamo con una garantía hipotecaria, la supresión de la cláusula afecta a la garantía y, por tanto, a la economía del contrato y a su subsistencia. El negocio jurídico tiene sentido si es posible resolver anticipadamente el préstamo y ejecutar la garantía para reintegrarse la totalidad del capital debido y los intereses devengados, en caso de que se haya producido un impago relevante del prestatario».
- 4.3. Si en los casos de préstamos sin garantía real el actor no fundamenta su pretensión de condena únicamente en la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado (que será inaplicable por abusiva), sino que también se basa en el incumplimiento de la obligación de pago por la parte prestataria, habrá que tener en cuenta la doctrina establecida en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de julio del 2018, la cual ha declarado que el préstamo en el que se concede un plazo al prestatario para su restitución es un contrato bilateral y cabe aplicarle la facultad resolutoria prevista en el artículo 1124 del Código Civil para el caso de incumplimiento grave de la obligación esencial; y ello incluso de oficio (*iura novit curia*), aunque la parte actora no haya invocado el referido precepto en su demanda, siempre que en ésta se hiciera referencia a una situación de incumplimiento por parte del prestatario de su obligación de restituir el capital y el pago de intereses. Ejercida la acción, «para calificar el incumplimiento como grave y fundamento de la resolución del préstamo habrá que estar a las cuotas del préstamo dejadas de abonar al tiempo de presentación de la demanda y aplicar analógicamente los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario».
- 4.4. Si el prestatario-consumidor ejerce una pretensión declarativa de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado sin que conste ningún incumplimiento contractual imputable a éste y aquélla es estimada, «en el caso de futuros incumplimientos imputables al prestatario, la entidad financiera ya no podrá fundamentar su reclamación de cantidad en una cláusula declarada nula, sino en el incumplimiento grave de la obligación principal a que se refiere el artículo 1124 del Código Civil».

4.5. En el caso de préstamos con garantía hipotecaria, rechazada la abusividad de la cláusula y declarada la obligación de pago por sentencia, goza el acreedor hipotecario del derecho a la realización del valor de la cosa hipotecada dada en garantía (art. 1858 CC), por lo que es posible que la ejecución (ordinaria, con base en la sentencia de condena) siga con cargo al bien inmueble hipotecado. Esta ejecución, por lo demás —dice el acuerdo—, resulta más beneficiosa para el deudor, ya que se prevén una serie de beneficios o ventajas para proteger la conservación del inmueble o para, por lo menos, que su enajenación sea menos gravosa para el deudor, ya que «éste podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad debida hasta esa fecha; liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien tres años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor. Se prevé una limitación del cálculo de las costas procesales en función únicamente de las cuotas del préstamo atrasadas, en caso de enervación de la acción ejecutiva hipotecaria. Y el precio a efectos de subasta no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 % del valor señalado en la tasación».

Y concluye el acuerdo: «Este criterio sólo se aplicará cuando en la demanda se solicite de manera principal o alternativa el cumplimiento del contrato. Si sólo se pide la resolución por incumplimiento no procederá la solicitud de ejecución basada en la garantía real, por extinción de la misma debido a su carácter accesorio» y porque la sentencia que se limita a resolver es constitutiva y, por tanto, no ejecutable, salvo en lo relativo, en su caso, a la devolución de las prestaciones.